

**SEÑOR MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
ABOGADO AGUSTIN GRIJALVA JIMENEZ.**

Rafael Calderón Valdiviezo, dentro de la causa de Acción Pública de Inconstitucionalidad No. 14-14-IN, en calidad de abogado patrocinador legalmente autorizado por los actores del proceso, comparezco respetuosamente en derecho dando cumplimiento a la providencia dictada el 14 de mayo del 2021, indicando lo siguiente:

i) Respecto si las normas acusadas como inconstitucionales persisten o se encuentran derogadas:

Las normas constitucionales sobre las cuales se pretende su declaración de inconstitucionalidad, es decir, el artículo 1 numeral 35 y la disposición general segunda primer inciso de la *Ley de Legalización de la Tenencia de Tierras a favor de moradores y poseionarios de predios que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y el Triunfo* (en adelante la Ley), se encuentran vigentes hasta la fecha en que el presente escrito es adjuntado a la causa.

ii) Informe argumentando si las normas demandadas generaron efectos ultractivos -o no-, y su correspondiente relación circunstanciada:

En razón de lo establecido en el párrafo precedente, las normas demandadas no han generado efectos ultractivos hacia los afectados. Conclusión a la cual se ha llegado, en virtud que los mismos han sido definidos por la Corte Constitucional (en adelante la Corte)¹ de la siguiente manera:

En tal sentido, la Corte ha manifestado que el artículo 76 numeral 8 de la LOGJCC recoge la teoría de ultractividad de los efectos de la ley derogada, **la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo**, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal haya terminado. (énfasis añadido)

Es así que, al encontrarse vigente la norma accionada y por consiguiente, al seguir formando parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, no se puede hablar de efectos ultractivos como tal. Sin embargo, el mantenimiento de la vigencia del artículo descrito con anterioridad y la disposición general segunda incorporada en el texto de la Ley, si ha ocasionado perjuicios a decenas de familias que se han visto privadas de sus propiedades.

El artículo 1 de la Ley establece:

¹ Corte Constitucional, sentencias 39-16-IN y 15-18-IN, de 02 de julio de 2019 y 21 de abril de 2021.

Decláranse de utilidad pública e inmediata ocupación, para fines de orden social, eminentemente de vivienda; y, expropiarse a favor de los municipios de Guayaquil, Samborondán y El Triunfo, con la obligación de que éstos vendan, adjudiquen y legalicen la tenencia de los terrenos a los poseedores de los predios ubicados dentro de la jurisdicción de los cantones Guayaquil, Samborondán y El Triunfo, que están ocupados actualmente por asentamientos poblacionales constituidos en ciudadelas, **cooperativas de vivienda** y lotizaciones, así como los terrenos que sean destinados para servicios básicos, sanitarios y espacios verdes, conforme a la Ley Orgánica de régimen Municipal y las ordenanzas que sobre la materia hayan dictado los ilustres concejos municipales y, **cuya singularización se encuentran ubicados o localizados dentro de sus circunscripciones territoriales:**

35. **Jehová es mi Pastor**, comprendida dentro de los siguientes linderos, norte:

Cooperativa Carlo Magno Andrade; sur: Samanes VII; este: Cuartel Quinto Guayas; oeste: Cooperativa Voluntad de Dios; (énfasis añadido)

De lo resaltado en el artículo transcrito, se señala que la declaración de utilidad pública e inmediata ocupación y expropiación a favor de los municipios de Guayaquil, Samborondán y El Triunfo de la cual trata la Ley, se da en beneficio de asentamientos poblacionales constituidos en ciudadelas, “**cooperativas de vivienda**” y lotizaciones (...) cuya **singularización** se encuentran ubicadas o localizadas dentro de las circunscripciones territoriales enlistadas taxativamente en el mismo artículo.

El numeral 35 enumera a la pseudo cooperativa Jehová es mi Pastor, es decir, que esta sería la cooperativa cuya circunscripción territorial sería expropiada. No obstante, la misma carece de existencia legal alguna, puesto que no se encuentra registrada en la Superintendencia de Economía, Popular y Solidaria tal como lo demostramos en el documento anexo a este escrito.

El último numeral de este artículo, añadido por la reforma publicada en el Registro Oficial Suplemento 999 de 8 de Mayo del 2017, señala que a este beneficio solo se podrían acoger los poseedores que justificaran la tenencia y construcción en las condiciones y plazos establecidos tanto en el Acuerdo Ministerial o en Reglamento de la Ley. Para el efecto, el Reglamento en su artículo primero indica que su ámbito de aplicación será para los predios identificados y singularizados en el artículo 1 de la Ley 88 y su Reformatoria, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Ahora bien, ¿existe correcta identificación y singularización en el numeral 35 descrito si la cooperativa Jehová es mi Pastor no tiene existencia legal? Si la respuesta es no, ¿podrían expropiarse los predios localizados en la circunscripción territorial de la pseudo Cooperativa de vivienda Jehová es mi Pastor, si la identificación realizada que ha hecho la ley ha sido errónea?

Siguiendo la misma línea, tenemos que sobre los linderos señalados en dicho numeral, se encuentra la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA LOTIZACION “ADESDAC”, aprobada por acuerdo ministerial y registrada en la Superintendencia de Economía, Popular

y Solidaria, por lo que, si se pretendía expropiar parte del territorio comprendido en la Lotización ADESDAC, esta debió ser la nombrada en artículo 35.

Por medio de los siguientes certificados, se podrá apreciar que existe una confusión en la identificación de la Ley. Según el Certificado de Historia de Dominio correspondiente al número catastral 60-0050-058-0000-0-0 del bien inmueble que pertenece al señor LUIS RICARDO RIOFRIO RIVADENEIRA, su predio el Solar 58 de la manzana 50 está ubicado en la lotización Aesdac. A pesar de eso, en el Certificado de Historia de Dominio correspondiente al número catastral 60-0050-094-0000-0-0, del predio signado con el Solar 94 que se localiza en exactamente la misma manzana 50, señala que corresponde a la Cooperativa Jehová es mi Pastor, la misma que carece de existencia legal alguna.

¿Si sobre los linderos descritos se encuentra la Lotización ADESDAC, la cual existe legalmente, pero se hace mención a una Cooperativa que no tiene existencia jurídica, hay una correcta identificación y singularización en el artículo 1 numeral 35 de la Ley?

Si se permite que se siga aplicando un numeral de un artículo que tiene un error de identificación, se continuaría vulnerando no solo el derecho de propiedad y vivienda de varias familias, sino también el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, **claras**, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, según el artículo 82 de la Constitución.

Es así que, la disposición general segunda constituiría una vulneración a la defensa de todas las familias que durante años se encuentran en una batalla legal por recuperar la posesión de sus bienes que fueron arrebatados a la fuerza, incluso con el uso de armas y amenazas a su integridad física, por parte de traficantes de tierras. Dejándolas en un completo estado de indefensión.

iii) Notificaciones

Las futuras notificaciones que correspondan en la causa, deberán realizarse en los correos electrónicos rafaela.calderonricg@gmail.com y abrafaelcalderonv@gmail.com, pertenecientes a los abogados patrocinadores.

Es justicia,

Rafael Calderón Valdiviezo
09-1993-42